

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002996-2024-JN/ONPE

Lima, 16 de abril de 2024

VISTOS: el Informe-PAS n.º 000109-2024-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción Complementario n.º 3774-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana DOLY PAQUITA MORCERA CANAYO, excandidata a regidora distrital de Saquena, provincia de Requena, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 003817-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana DOLY PAQUITA MORCERA CANAYO, excandidata a regidora distrital de Saquena, provincia de Requena, departamento de Loreto (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias:

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 003266-2023-GSFP/ONPE, del 8 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP:

Mediante Carta-PAS n.º 003059-2023-GSFP/ONPE, notificada el 22 de agosto de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos—y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito;

El 8 de septiembre de 2023, la administrada presentó sus descargos iniciales, así como la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña por medio de los Formatos n.° 7 y n.° 8¹;

Por medio del Informe-PAS n.º 00109-2024-GSFP/ONPE, del 11 de marzo de 2024, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final Complementario² n.º 3774-2024-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 002234-2024-JN/ONPE, el 12 de marzo de 2024 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos finales por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del informe final de instrucción, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo № 1412, Decreto Supremo № 029-2021-PCM y la Directiva № 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc



¹Sobre el particular, de la información obrante en el expediente, y en la Mesa de Partes Virtual Externa institucional, se advierte que la administrada cumplió con remitir la primera y segunda entrega el 8 de septiembre de 2023.

² Se utilizó de manera indebida el término "complementario", toda vez que se trata de un informe final autónomo. Eso sí,

² Se utilizó de manera indebida el término "complementario", toda vez que se trata de un informe final autónomo. Eso sí lo anterior no afecta el derecho al debido procedimiento administrativo de la administrada.



Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 002234-2024-JN/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que fue dejada en segunda visita bajo puerta, al no ubicarse a alguna persona con quien entender la diligencia, asimismo se consignó las características del inmueble. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Se observa que la administrada no formuló descargos frente al informe final de instrucción. No obstante, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales, a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar; salvaguardando de esa manera el derecho de defensa de la administrada;

Dicho esto, en respuesta al inicio del presente PAS, la administrada a través de sus escritos de fecha 8 de septiembre y 9 de noviembre de 2023, formula los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, no presentó su información financiera dentro del plazo de ley, debido a que en el lugar donde reside existen complicaciones de traslado y de comunicación;
- Que, le resulta difícil realizar la presentación de sus descargos en el plazo de ley, toda vez que reside en un lugar alejado, donde los temas de transporte, tecnología y economía dificultan el envío digital o la entrega física de estos a la Oficina Regional de Coordinación (ORC) de Iquitos;
- c) Que, el partido político ni el jefe de campaña le instruyeron sobre la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral;
- d) Que, no ha recibido ni realizado gastos de campaña, no obstante, en aras de cumplir con su responsabilidad, cumple con presentar la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña;

Con base en los argumentos señalados, la administrada asume su responsabilidad de no haber presentado su información financiera de campaña electoral, solicitando la extinción o atenuación de la sanción;

Respecto a los argumentos a) y b), corresponde indicar que, los hechos alegados como complicaciones en la comunicación y traslado que aqueja el lugar donde reside, por sí solos no justifican el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la administrada, más aún si no ha presentado documentación alguna que acredite que, como consecuencia de ello, se vio imposibilitada de presentar su información financiera en los plazos establecidos;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





A su vez, considerando que este es un hecho que pudo ser previsto por la administrada, resulta exigible que haya tomado las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación; caso contrario, se trataría de una falta de diligencia por parte de la administrada. Especialmente si se tiene en cuenta que tuvo hasta el 10 de febrero de 2023 para rendir cuentas de campaña electoral en su totalidad;

Por tanto, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido al caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, toda vez que esta condición resulta aplicable en situaciones debidamente comprobadas en que le hubiera sido materialmente imposible a la administrada cumplir con la respectiva obligación, pese a la debida diligencia que debió tener,

Siendo así, los argumentos de la administrada quedan descreditados;

Ahora bien, respecto al argumento c), resulta importante resaltar que el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP dispone que las personas candidatas deben presentar la información financiera de su campaña electoral a través de dos entregas obligatorias. Asimismo, establece que la ONPE es la entidad encargada de fijar los plazos para ambas presentaciones;

Mientras que, en el artículo 36-B de la LOP se dispone que las personas candidatas que no informen sobre sus aportes, ingresos y gastos efectuados en su campaña electoral; es decir, quienes no presenten su información financiera ante la GSFP, en el plazo establecido conforme al numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, serán pasibles de sanción;

Por tanto, se concluye que, aunque la administrada hubiese contado con un responsable de campaña, debidamente acreditado, la responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación de presentar la información requerida recae única y exclusivamente en ella como consecuencia de su calidad de candidata. Por lo tanto, carece de sustento jurídico pretender responsabilizar a terceros por la infracción cometida personal e individualmente:

Asimismo, corresponde precisar que las circunstancias descritas por la administrada, en estricto, no justifica el incumplimiento de su obligación; debido a que, al haberse constituido en candidata, resulta exigible que ésta haya tenido la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición. Por lo que, debió tomar las precauciones necesarias para cumplir con sus obligaciones;

Ahora bien, en esa misma línea, se debe considerar que de acuerdo al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Asimismo, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía; por lo que, en este caso, se presume que la administrada tenía conocimiento sobre la obligación legal bajo análisis;

Al respecto, también cabe señalar que la falta de información por parte de la organización política no exime a la administrada de su responsabilidad. Esto considerando que, como ya se mencionó, en la LOP se dispone como responsable del incumplimiento de la presentación de la información financiera a la persona candidata;

Siendo así, el argumento en este extremo queda desacreditado;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





Respecto al argumento d), corresponde precisar que la ausencia de ingresos y gastos de campaña electoral no exime a la administrada del cumplimiento de su obligación de presentar la información requerida;

Así, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. En términos sencillos, la obligación es atribuible a la persona candidata independientemente de la información por declarar:

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Por lo tanto, el argumento formulado en este extremo queda desacreditado;

Asimismo, si bien la administrada presentó la primera y segunda entrega de su información financiera, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (22 de agosto de 2023). No obstante, corresponde evaluar los formatos mencionados en el apartado de graduación de la sanción como atenuante de responsabilidad;

Por último, en relación al reconocimiento de responsabilidad realizado por la administrada, corresponde precisar que según lo establecido en el artículo 134 del RFSFP, dicho reconocimiento debe ser preciso, conciso e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias al mismo;

En ese sentido, si bien la administrada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se observa que, a través de los argumentos formulados, pretende cuestionar la infracción imputada, lo cual denota una evidente contradicción con lo anterior; de esta manera, se evidencia que no se cumplen los presupuestos normativos para la aplicación del atenuante bajo análisis;

Por todo lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de la administrada;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP:

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00311-2022-JEE-REQU/JNE, del 1 de septiembre de 2022, el Jurado Electoral Especial de Requena inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Naturaleza del cargo de postulación. En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata. La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Saquena es de dos mil novecientos ochenta y dos (2 982)³, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) Monto recaudado⁴. En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc



³ Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/

⁴ Este criterio no fue considerado en el informe final de instrucción por presentarse con posterioridad al plazo para la presentación de descargos iniciales. Esto debido a que la primera y segunda entrega fueron presentadas recién el 8 de septiembre de 2023.



cosa decidida. De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

e) Cumplimiento tardío. En este caso, la administrada subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral, al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.

[...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (5 de abril de 2024), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁵;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales i) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios:

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc

CVD: 0000 0017 3034 9608



Nº 002-2021-PCM/SGTD.

https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana DOLY PAQUITA MORCERA CANAYO, excandidata a regidora distrital de Saquena, provincia de Requena, departamento de Loreto, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

<u>Artículo Segundo.</u>- **COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

<u>Artículo Tercero.</u>- **INFORMAR** a la ciudadana DOLY PAQUITA MORCERA CANAYO que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

<u>Artículo Cuarto</u>.- **NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

<u>Artículo Quinto.</u>- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (<u>www.gob.pe/onpe</u>) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mzs

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc

